REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA
Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Murindó (Antioquia), febrero trece de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Joaquín Hernando Gil Gallego y Otro
Accionada	Municipio de Murindó
Radicado	05 475 40 89 001 2020 00007-00
Instancia	Primera
Sentencia	No. 05
Decisión	Se tutelan los derechos invocados

El Dr. JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.182.711, presentó solicitud de tutela contra el MUNICIPIO DE MURINDÓ, representado legalmente por la Alcaldesa Municipal, señora EMPERATRIZ MENA PALACIO, por considerar que dicha entidad le está vulnerando el derecho fundamental de Petición y Petición de Copias de Documentos.

El accionante peticiona que se tutele este derecho ejercido mediante comunicación recibida en esa entidad el 30 de octubre de 2023, a través de la cual solicitó:

"3.1. Se proceda al Reintegro, tal como lo Ordena la Sentencia, través del nombramiento y Posesión del señor Rafael Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.532.290 de Murindó Antioquia, al cargo de Técnico Administrativo Deporte y Cultura, Código 367, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social de la Planta de cargos del Municipio de Murindó – Antioquia, o a otro de igual o superior jerarquía.3.2. En el evento de que a la fecha se haya Nombrado y Posesionado en Propiedad, luego de surtirse el Concurso de Carrera Administrativa, alguna persona al cargo de Técnico Administrativo Deporte y Cultura, Código 367, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social de la Planta de cargos del Municipio de Murindó – Antioquia, solicito se me otorgue copia del Decreto de Nombramiento y del Acta de Posesión de dicha persona. 3.3. Se proceda al pago de los salarios y prestaciones laborales del señor Rafael Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.532.290 de Murindó Antioquia, desde el día 1° del mes de mayo del año 2020, hasta la fecha, o hasta la fecha de Posesión de quien haya sido nombrado y Posesionado luego de surtirse el Concurso de Carrera Administrativa. 3.4. Se proceda al pago de las Indemnizaciones a las que fuera condenada la entidad Territorial municipio de Murindó Antioquia en la sentencia emitida en el mes de mayo de 2023 3.5. Se nos informe, a cuánto ascienden los salarios de quien ejerció el cargo de Técnico Administrativo Deporte y Cultura, Código 367, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social de la Planta de cargos del Municipio de Murindó – Antioquia, durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023."

Consecuente con lo anterior, el accionante solicita del Despacho lo siguiente:

"PRIMERA: Se le ORDENE a la señora Emperatriz Mena Palacio, en su calidad alcaldesa del municipio de Murindó Antioquia, y como tal representante legal, a otorgarnos una respuesta Clara y de Fondo al Derecho de petición de información presentado de manera legal de mi parte. SEGUNDA: Se le ORDENE, que de ahora en adelante no continúe violando derechos

fundamentales a los ciudadanos que de manera legal y respetuosa nos dirigimos ante ella, ya que como alcaldesa que es, también se encuentra cobijada por nuestra constitución y las leyes colombianas

De los hechos y de lo actuado

El accionante manifestó en el acápite de hechos de su solicitud tutelar, lo siguiente:

"3.1. Para el día lunes 30 del mes de octubre del año 2023, vía correo electrónico, presenté un escrito de derecho fundamental de Petición de información presentando la cuenta de cobro a sentencia emitida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Turbo Antioquia, en contra del municipio de Murindó Antioquia, y además solicitaba se me otorgara copias de documentos públicos que reposaban en los archivos de la administración municipal de Murindó Antioquia, para lo cual aporté la documentación necesaria. 3.2. En el escrito de Petición entre otras solicitaba lo siguiente: "Se proceda al pago de los salarios y prestaciones laborales del señor Rafael Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.532.290 de Murindó Antioquia, desde el día 1° del mes de mayo del año 2020, hasta la fecha, o hasta la fecha de Posesión de quien haya sido nombrado y Posesionado luego de surtirse el Concurso de Carrera Administrativa."3.3. Igualmente solicitaba: "Se proceda al pago de las Indemnizaciones a las que fuera condenada la entidad Territorial municipio de Murindó Antioquia en la sentencia emitida en el mes de mayo de 2023" 3.4. Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2023, la doctora Luz Bilocis Borja Pautt, en su calidad de alcaldesa encargada me otorgó respuesta parcial a mi escrito de derecho de Petición, sin hacerme entrega de la documentación solicitada, y exigiéndoseme, para efectos de proceder al pago inmediato de lo adeudado, que presentara la liquidación de la s entencia. 3.5. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre del año 2023, presenté a la administración municipal la liquidación de la sentencia emitida por el de (sic) la cuenta de cobro Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Turbo, liquidación que fuera realizada por el Perito doctor Luis Guillermo Tejada Durango. 3.6. Ante el cambio de administración en la entidad Territorial municipal, el no otorgamiento de respuesta alguna ni el pago de los dineros adeudados, para el día viernes 12 de enero hogaño, a través de los correos de la administración municipal: contactenos@murindo-antioquia.gov.co, gobierno@murindo-antioquia.gov.co y hacienda@murindo-antioquia.gov.co; presenté a la nueva administración el escrito de Derecho fundamental de Petición y la copia del escrito de la Petición presentada a la administración anterior, con la copia de la liquidación de la sentencia, para que procedieran a manifestarse al respecto y al pago de los dineros adeudados. 3.7. A la fecha, esto es jueves 01 de febrero de 2024, ya se encuentra vencido el término que le otorga la ley a la administración municipal para que se pronuncie al respecto, sin que a la fecha se hayan dignado en otorgarnos una respuesta clara y de fondo a la petición presentada de nuestra parte desde el año inmediatamente anterior."

La tutela fue recibida el 1º de febrero de 2024 y en la misma fecha se procedió a admitirla a través del auto interlocutorio 013 de la misma fecha, ordenando la notificación a las partes y corriéndole traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días para que se pronunciara respecto de los hechos, dando respuesta oportuna. El 12 de febrero de 2024, se dispuso vincular por activa al señor RAFAEL CUESTA MOSQUERA por cuanto se consideró que éste podía tener interés legítimo en la sentencia a proferirse, concediéndole el término de 24

horas para que se pronunciara al respecto, término que venció en esta misma fecha a las 14:24 horas, guardando silencio al respecto.

De las pruebas del accionante.

El accionante allegó con la solicitud de tutela y como medio de prueba, los siguientes documentos:

- Escrito de Derecho fundamental de petición fechado el 30 de octubre de 2023 y Constancia del envío del anterior.
- Respuesta parcial al derecho de petición fechado el 23 de noviembre de 2023, expedido por la entidad accionada.
- Escrito de "Presentación liquidación Sentencia", del 18 de diciembre de 2023 dirigido a la entidad accionante y Constancia del envío del anterior escrito.
- Escrito de "Presentación liquidación Sentencia", de fecha 12 de enero de 2024 y dirigido a la alcaldesa Emperatriz Mena Palacio,
- Anexo al anterior escrito de "Presentación liquidación Sentencia", de fecha 18 de diciembre de 2023 y dirigido a la alcaldesa Emperatriz Mena Palacio y Constancia del envío.

De la réplica de la entidad accionada.

El 5 de febrero de 2024 el municipio accionado allegó al Despacho contestación a la Acción de Tutela, manifestando lo siguiente:

"*De los hechos expuestos como sustento del escrito de tutela se puede concluir que, el Doctor JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO, actuando en CAUSA PROPIA presentó una acción de tutela en contra de esta entidad territorial, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición, por considerarlo le ha sido vulnerado, en tanto que, a través de sendos escritos de petición de data 30 de octubre de 2023 y 12 de enero del año 2024, solicitó se le entregara una información y documentos que le fueron asignados y/o entregados mediante escrito de respuesta emitido por la entonces administración municipal de Murindó, por medio de la doctora LUZ BILOCIS BORJA PAUTT, quien para la fecha fungía en calidad de Alcaldesa (E), según Decreto No. 189 del 20 de noviembre de 2023, además de que se efectuara el pago de las indemnizaciones ordenadas al municipio, en virtud de la sentencia judicial del 23 de mayo de 2023, proferida por el H. Juzgado Primero Administrativo de Turbo, Antioquia …. Dichas solicitudes, pese a que fueron formuladas, según lo indica el peticionario, "en causa propia", obedecen a actuaciones judiciales y administrativas que se enderezan a procurar garantizar y/o satisfacer el interés personal del señor RAFAEL CUESTA MOSQUERA, tal y como lo advierte el mismo profesional del derecho, en su escrito petitorio de enero del año en curso, en donde, al tenor literal de la solicitud, advierte ser y actuar en "calidad de apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso Ordinario Laboral arriba referenciado", es decir, en favor del señor RAFAEL CUESTA MOSQUERA. Que dado lo anterior, entiende este litisconsorte, existe una indebida postulación por parte del accionante, que hace improcedente el ejercicio de la presente acción constitucional, en tanto está DESLEGITIMADO EN LA CAUSA POR ACTIVA, para perseguir y/o agenciar, en favor de un tercero respecto de quien no tiene poder especial, derechos fundamentales presuntamente vulnerados por esta entidad pública. Que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 10° del*

Decreto Ley 2591 de 1991, relativo a la legitimidad e interés de la acción de tutela, esta podrá ser ejercida, por quien actuará por sí misma o a través de representante, quien deberá acreditar tal condición en debida forma. Que, al revisar cuidadosamente el plenario tutelar, NO se encontró documento alguno que lo acreditase como tal, confirmándose lo dicho. Es decir, que NO cuenta con LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, para proponer la presente demanda. Razón por la cual considera este extremo procesal, se debe proceder con la declaratoria de IMPROCEDENCIA, hasta tanto la parte activa de la demanda no se constituya como apoderado de parte."

Consecuente con ello pide del Despacho lo siguiente: *PRETENSIONES Con ocasión de la presente acción constitucional y frente a las pretensiones formuladas por la parte actora, solicito, su señoría; sean NEGADAS, por IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA ante la configuración fáctica del fenómeno jurídico de la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA (SIC), en la que ha incurrido el profesional del derecho; Doctor Joaquín Hernando Gil Gallego, en su condición de accionante."*

Problema Jurídico

En el caso que ahora se examina, se establecerá sí procede la acción de tutela como mecanismo para proteger el derecho fundamental de petición deprecado y presuntamente vulnerado por el MUNICIPIO DE MURINDÓ, al no darle respuesta, en el término establecido en la ley, al derecho de petición presentado por el accionante el 30 de octubre de 2023, a través del cual solicitó información y obtención de documentos en relación con el cargo que desempeñó el señor RAFAEL CUESTA MOSQUERA cuando se desempeñó como empleado del ente accionado, en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo.

Consideraciones

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que esos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos especiales.

Este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Con el fin de que no se menoscabe el Derecho que tiene todo individuo por el mero hecho de pertenecer a una comunidad reglada por normas jurídicas, por el hecho de estar asentado en un Territorio, donde existe un Poder, elementos estos que constituyen el Estado; la Constitución y la Ley regulan el DERECHO de PETICIÓN, y para ello no es en vano que

el canon 23 de la Carta Fundamental Colombiana, manifieste: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

La H. Corte Constitucional en forma reiterada ha establecido que, en ejercicio del Derecho de Petición, el solicitante queda satisfecho en su derecho en la efectiva contestación, sin implicar ello que el derecho sustancial derivado del mismo, le sea satisfecho sustancialmente, y no importa que la respuesta sea negativa o positiva, con tal que se le dé un contenido satisfactorio, sobre la realidad jurídica y no sobre supuestos, hecho que no ha sucedido en el presente caso, pues la parte accionada alegó una falta de legitimación en la causa por activa, pero no se refirió en ningún momento a las solicitudes formuladas por el accionante, no obstante que el 23 de noviembre de 2023, la administración municipal le dio contestación parcialmente al derecho de petición, sin referirse a la falta de legitimación en la causa por activa, como si lo está haciendo ahora.

La Corte Constitucional, refiriéndose al derecho fundamental de Petición, en sentencia T-680 de 2012, con ponencia del H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, ha indicado lo siguiente:

"Del derecho de petición

En relación con el contenido y alcances de este derecho, como es bien sabido, la Corte Constitucional ha trazado desde sus inicios una voluminosa y consistente línea jurisprudencial. Adicionalmente, el desarrollo del derecho de petición se remonta a muchos años antes de la creación de este tribunal, ya que aquél hizo parte del Título III de la derogada Constitución de 1886, lo que dio sobrada ocasión para que las autoridades, los particulares y los jueces se familiarizaran suficientemente con él. Desde 1991, este derecho fue además definido como derecho fundamental.

El derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. De igual manera ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante en cuanto mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se define a sí misma como participativa.

Es del caso anotar que el derecho de petición se dirige a quienes la norma constitucional denomina genéricamente *las autoridades*, entendiendo por tales los distintos órganos y dependencias del Estado, no sólo al interior de la rama ejecutiva sino también en las demás, así como en los órganos autónomos e independientes. Sin embargo, caben también dentro de este concepto de autoridades los particulares que bajo cualquiera de las circunstancias previstas en la ley, ejerzan funciones públicas.

En lo que hace al núcleo esencial de este derecho, han entendido de manera unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional[59], que éste consiste en la posibilidad de presentar

peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución.

Frente a este punto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que aquél busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, en un tiempo prudencial cuya específica duración depende de la modalidad de petición elevada, y asegurarse de que la respuesta efectivamente llegue a conocimiento del interesado.

La necesidad de que la respuesta sea emitida dentro de un tiempo previamente conocido es determinante para la efectividad de este derecho, pues es la que garantiza que el solicitante no tenga que esperar de manera indefinida, con lo que además queda a salvo tanto la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del sentido de la respuesta obtenida, si así lo estimare el peticionario, como puede ser la de controvertirla prontamente mediante el uso de las acciones contencioso administrativas. La jurisprudencia ha aclarado incluso que en caso de que transcurra el tiempo al cabo del cual la Ley tiene prevista la posibilidad de invocar la figura del silencio administrativo, ello no exime a la autoridad de la obligación de responder debidamente, pues este remedio sucedáneo, lejos de desvanecer la vulneración del derecho de petición, lo que hace es evidenciarla.

Claro lo anterior, es necesario señalar que el derecho de petición puede tener diversos alcances, dependiendo de la naturaleza de lo que se pide, así como de la de las partes involucradas, esto es, el peticionario y la autoridad a quien la solicitud se dirige.

Sobre el objeto de la petición, la ley, concretamente el Código Contencioso Administrativo vigente para la época de los hechos que motivaron esta acción (Decreto 1 de 1984) distinguía con claridad varias formas de petición, entre ellas: i) la presentada en interés general; ii) la que se instaura en razón a un interés particular, usualmente con el propósito de constituir un derecho de la misma naturaleza; iii) el derecho de petición de informaciones, que incluye la posibilidad de consultar los documentos públicos y de obtener copia de ellos; iv) la formulación de consultas y v) la iniciación de actuaciones por solicitud ciudadana en cumplimiento de un deber legal. Cada una de estas especies tiene, según su naturaleza, distinto alcance y forma de protección."

En primer término, hay que considerar que al vincular a la presente acción de tutela al señor RAFAEL CUESTA GALLEGO, demandante en el proceso Administrativo Laboral de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramitó ante el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Turbo (Antioquia), sin que éste se opusiera o hubiese efectuado alguna manifestación contraria a las pretensiones de esta acción de amparo, se entiende zanjada la eventual falta de legitimación en la causa por activa alegada por la entidad accionada al contestar la demanda y es procedente entonces emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en la relación jurídico-procesal se encuentran involucradas todas las partes que pueden tener interés legítimo en el resultado de este proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la providencia 553/21, 23 de agosto de 2021, referida en el auto proferido por este Despacho el 12 de los corriente mes y año.

La petición realizada por el accionante en el escrito enviado a la accionada el 30 de octubre de 2023, es clara, concisa y se concreta en las peticiones 3.3 y 3.4: *"3.3 Se proceda al pago de los salarios y prestaciones laborales del señor Rafael Cuesta Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.532.290 de Murindó Antioquia, desde el día 1° del mes de mayo del año 2020, hasta la fecha, o hasta la fecha de Posesión de quien haya sido nombrado y Posesionado luego de surtirse el Concurso de Carrera Administrativa."3.4. "Se proceda al pago de las Indemnizaciones a las que fuera condenada la entidad Territorial municipio de Murindó Antioquia en la sentencia emitida en el mes de mayo de 2023",* que son las que finalmente reclama el accionante como no respondidas, ya que de las demás peticiones no hace reparo alguno. Deja constancia el Despacho que revisados los demás numerales del derecho de petición, esto es 3.1, 3.2 y 3.5, se tiene que estos fueron respondidos por la parte accionada en el escrito fechado el 23 de noviembre de 2023, hecho corroborado por el juzgado y por ende así se declarará en la parte resolutiva.

Y es que si miramos la respuesta dada al numeral 3.4. por parte de la entidad accionada, en escrito enviado al accionante el 23 de novi*embre de 2023,* la cual indica que *"Inmediatamente el municipio cuente con la liquidación de las obligaciones del señor RAFAEL CUESTA MOSQUERA, se procederá a hacer el pago de manera inmediata",* da a entender que esta respuesta quedó condicionada a que el accionante aportara dichas liquidaciones, es decir, la respuesta a estas peticiones 3.3 y 3.4 estaba supeditada al aporte de unos documentos por parte del accionante y contentivos de la liquidación, hecho que se cumplió mediante un primer escrito fechado el 18 de diciembre de 2023 dirigido al señor Oswaldo Quejada Ledezma, Alcalde Municipal de ese entonces (fls. 11 del expediente, así el demandante haya expresado que fue el 18 de noviembre de 2023, pero mal haría en aportarlo antes de que se lo solicitaran), y un segundo escrito fechado el 12 de enero de 2024 dirigido a la señora Emperatriz Mensa, Alcaldesa Municipal actual (fls. 12), pero que hasta el momento no se le ha brindado por parte de la administración la información solicitada, vulnerando de esta forma el derecho fundamental de petición y de información, dado que no se satisfacen de manera concreta, completa, eficaz, clara, las pretensiones del accionante.

En este punto es pertinente transcribir otro aparte de la referida sentencia T-680-12, cuando se indica:

"La referida preceptiva legal aplicable contiene también otras reglas y aspectos cuya debida observancia incide en el acatamiento o vulneración de este importante derecho fundamental. Entre ellos pueden destacarse, por su relevancia frente al caso planteado, los dos siguientes: i) la necesidad de informar al petente cuando no fuere posible responder en el tiempo previsto en la ley,

la fecha aproximada en la que se le dará respuesta (art. 6), y ii) **la posibilidad de requerir al peticionario, por una sola vez, para que allegue los documentos e informaciones que no hubiere presentado y que fueren necesarios para decidir sobre lo solicitado,** con la prevención de que en este caso se interrumpirá el término para decidir, cuyo conteo se reanudará en el momento en que aquél presente lo solicitado (art. 12).” (Negrillas fuera del texto), haciendo claridad que tal término ya ha precluido.

Por lo anterior resulta evidente que la causa generadora de la acción de tutela no ha cesado, razón por la cual ésta agencia judicial considera necesario emitir un pronunciamiento tendiente a la protección de este derecho fundamental, razón por lo cual se ordenará a la entidad accionada, proceda a darle contestación al Derecho de Petición enviado por el accionante el 30 de octubre de 2024, contestación que debe ser de fondo, en forma precisa, clara, concreta y completa y que esté acorde con cada uno de los ítems 3.3 y 3.4 de la solicitud, argumentando y soportando cada una de las afirmaciones que allí se hagan y que no sea de manera fragmentada o incongruente.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MURINDO (ANTIOQUIA), administrando justicia y por mandato de la Constitución,

F A L L A

1º. -Tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO y RAFAEL CUESTA MOSQUERA en contra del MUNICIPIO DE MURINDÓ (ANTIOQUIA), representado legalmente por la Alcaldesa Municipal, señora EMPERATRIZ MENA PALACIO, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- Ténganse como respondidos los numerales 3.1, 3.2 y 3.5 del derecho de petición que motivó la presente acción de tutela.

3°.- En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE MURINDÓ (ANTIOQUIA), para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a darle contestación al Derecho de Petición enviado por JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO el 30 de octubre de 2023, concretamente a sus numerales 3.3. y 3.4, contestación que debe ser de fondo, en forma precisa, clara, concreta, completa y acorde con cada uno de los ítems de la solicitud, argumentando y soportando cada una de las afirmaciones que allí se hagan y que no sea de manera fragmentada o incongruente.

4º.- Se previene a la entidad accionada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, evite en lo sucesivo la acción que motivó la presente acción de tutela.

5º.- En caso de no cumplir lo aquí ordenado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

Si la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 a 35 del Decreto 2591 de 1.991.

Esta providencia puede ser impugnada ante los JUZGADOS DEL CIRCUITO (Reparto) de APARTADÓ (ANTIOQUIA), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
JUE

Firmado Por:

Gustavo Alberto Murillo Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Murindo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28281219e63cfd0861fe58d9eb0b970083c03363fb1d69055097938aed46bdcd**

Documento generado en 13/02/2024 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica